

"DURACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO.- El presente contrato tendrá una duración de dos años a partir de la fecha y efectos del mismo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el presente contrato se entenderá prorrogado tácitamente, por nuevos períodos de igual duración, si con dos meses de antelación al vencimiento de cada período contractual en vigor, no se denuncia fehacientemente por cualquiera de las partes contratantes.

En su caso, en los períodos prorrogados, se observarán las mismas cláusulas establecidas para el primer período contractual salvo las modificaciones económicas que sean de aplicación."

SEXTO

Según la redacción del artículo 3, del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-Ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre Política de Vivienda, de VPO:

"Las Viviendas de Protección Oficial habrán de dedicarse a domicilio habitual y permanente sin que, bajo ningún concepto, puedan destinarse a segunda residencia o a cualquier otro uso.

A tal efecto se entenderá por domicilio permanente el que constituya la residencia del titular, bien sea propietario o arrendatario, y sin que pierda tal carácter por el hecho de que éste, su cónyuge o los parientes de uno u otro, hasta el tercer grado, que convivan con el titular, ejerza en la vivienda una profesión o pequeña industria doméstica, aunque sea objeto de tributación.

Asimismo se entenderá que existe habitualidad en la ocupación de la vivienda cuando no permanezca desocupada más de tres meses seguidos al año, salvo que medie justa causa.

La suspensión de la obligación de ocupar la vivienda que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1027/1970, de 21 de marzo, asiste al emigrante, se extenderá por todo el tiempo que el mismo permanezca en el extranjero por razón de trabajo."

SÉPTIMO

Esta Dirección General, renueva los contratos de arrendamiento de VPO de promoción pública de

forma tácita, salvo que de forma manifiesta se produzca alguna situación que demuestre que dicha vivienda ha dejado de cumplir el fin social para el cual ha sido construida.

Como consecuencia de los hechos relatados anteriormente, se deduce que la Vivienda de Protección Oficial arrendada a D^a Adela Moya Salas, NO cumple su fin social, ya que la interesada no utiliza la vivienda objeto de este expediente como domicilio habitual y permanente, además de causar baja en el Padrón Municipal de Habitantes de la Ciudad Autónoma de Melilla desde el día 26 de febrero de 2009.

La renovación de los Contratos en Arrendamiento de las Viviendas Protegidas, exigen de la administración un especial seguimiento en torno a las condiciones o requisitos que deben mantenerse en los adjudicatarios, a fin de que no se produzcan escenarios ostensiblemente injustos, si bien con cierta flexibilidad. No obstante, esta flexibilidad no tiene sentido cuando la adjudicataria infringe la normativa de viviendas VPO, tal y como se desprende del presente caso, ya que reside en localidad distinta de la vivienda de VPO que se le adjudicó en régimen de arrendamiento y no la destina, por tanto, a domicilio habitual y permanente."

Según el Capítulo Cuarto, del citado RD 3148/1978, Artículo 56, que define las Infracciones y Sanciones, se considera falta MUY GRAVE, "Desvirtuar el destino de domicilio habitual y permanente configurado en el artículo tercero de la presente disposición, o dedicar la vivienda a usos no autorizados, cualquiera que sea el título de su ocupación."

OCTAVO

En el Artículo 138, del Decreto 2114/1968, de 24 de julio, del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, se indica que,

"Los propietarios de las Viviendas de Protección Oficial podrán promover el desahucio de los beneficiarios, arrendatarios y ocupantes de estas viviendas por las mismas causas y con, arreglo a los procedimientos establecidos en la legislación común.